



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGLAR.  
RADICACIÓN: 08001315301420170027300  
DEMANDANTE: La SOCIEDAD L.A.A. INGENIEROS Y ARQUITECTOS LTDA.  
DEMANDADO: UNIVERSIDAD LIBRE.

**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO**, Barranquilla, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

### ASUNTO

Pronunciarse sobre el impedimento invocado por el Juez 15 Civil del Circuito de Barranquilla.

### CONSIDERACIONES

Al revisarse el expediente digital No. 08001315301420170027300, aflora que el Juez Quince Civil del Circuito de Barranquilla, se ha declarado impedido para conocer de dicho pleito por conducto del auto fechado 31 de enero de 2023. Estima aquél sentenciador, que la causa que sustenta el cobro forzado que se trata, guarda estrecha y directa relación con el proceso ejecutivo adelantado por el señor Luis Carlos Peña Buendía en contra de la Universidad Libre, radicado bajo el N° 080013103014-2017-00302- 01, lo que hace incurrir en la causal de impedimento descrito en la causal 12° del artículo 141 de Código General del Proceso, que trata en «*Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo*».

Como argumento asociado al anterior, el iudex 15 Civil del Circuito de Barranquilla, afirma que: “...*se pretenden hacer como prueba las recaudadas en la actuación relacionada y se acompañan para que sean valoradas otras documentales respecto de las cuales se emitió juicio y concepto, entre las cuales debemos relacionar el informe de auditoría técnica efectuado por el ingeniero civil Carlos Julio Rodas, solicitando igualmente su testimonio que, por demás también se recaudó en aquella actuación.*”

*Y es que tanta es la relación entre un proceso y otro que el adelantado por el señor Luis Carlos Peña Buendía se pretendía el cobro de servicios, consistentes en la construcción de obras civiles, donde la aquí demandante era la interventora de las mismas.*

*Bajo la línea de pensamiento que viene esgrimida, resulta suficientemente claro que la imparcialidad e independencia con que debe tramitarse el debate*



*probatorio se vería comprometido o cuestionado por alguno de los extremos litigiosos, en la medida que con anterioridad admití, evalúe y emití concepto sobre el mérito que esos precisos elementos de juicio dejaron en el suscrito.*

*Nótese que no se trata de cualquier pronunciamiento u opinión abstracta y general, sino de una muy particular y estrecha como lo fue la ejecución de obras civiles adelantadas por el señor Luis Carlos Peña Buendía a la Universidad Libre Seccional Barranquilla, en las que la sociedad I.A.A. Ingenieros y Arquitectos Ltda. participó como interventora y en el cumplimiento de esas precisas diligencias elaboró actas y una serie de documentos sobre las que se emitió valoración que hoy, pueden afectar la objetividad que debe primar en la resolución del presente litigio y para efectos de despejar cualquier duda sobre este particular es que debo separarme del conocimiento del asunto.*

*Téngase en cuenta que la prueba documental que arrima la demandada al sub-lite, fue admitida, recaudada y valorada al interior del proceso ejecutivo adelantado por el señor Luis Carlos Peña Buendía, es por ello que la labor intelectual desplegada por el suscrito en aquel litigio es sustancial y vinculante, al punto que podría constituirse en una barrera que, en términos de la CSJ, cerca el juicio del juzgador y le impide actuar con total libertad (Auto del 19 de julio de 2000)...”.*

Queda visto que esos argumentos planteados por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla no tienen acogida, dado que los pilares para sostener el impedimento deprecado no se afianzan en cimientos sólidos, porque para el Despacho, por el contrario, los hechos denunciados no edifican un motivo de impedimento, ni se encuentran en las antípodas de los presupuestos fácticos de la causal 12° del artículo 141 del C.G.P.

Ciertamente, la declaración de impedimento se constituye en un mecanismo que le permite al juzgador separarse del conocimiento de un determinado asunto cuando su objetividad para conocer de él, con el equilibrio debido, se vea afectada por factores que resultan incompatibles con la rectitud en la administración de justicia, como son el efecto, el interés, los sentimientos de animadversión o el amor propio del funcionario.

Así lo ha adoctrinado la Sala de Casación Civil de Corte Suprema de Justicia al decir que:



*“la toma de decisiones encaminada a solucionar los conflictos sometidos a composición de los jueces debe estar inspirada en los principios de imparcialidad y transparencia que le son propios, sin que haya lugar a sombra o duda sobre los móviles que inciden en producción, por lo que, la declaración de impedimento, se constituye en un mecanismo que le permite al juzgador declararse separado del conocimiento de un determinado asunto, cuando atendidas las condiciones subjetivas del fallador, no es posible asegurar la imparcialidad y el ánimo sereno con el que debe concurrir a decidirlo” (CSJ AC157-2017 de 20 de enero, Rad. 2013-00350).*

En principio, tal separación sólo podrá darse en aquellos casos que, con criterio taxativo, ha establecido el legislador, en los cuales, atendidas las condiciones subjetivas del fallador, podría verse comprometida la imparcialidad y el ánimo sereno con el que debe acudir a dirimir el pleito puesto a su consideración.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que:

*“(E)n esta materia rige el principio de taxatividad, según el cual sólo constituye motivo de excusa o de recusación, aquel que de manera expresa esté señalado en la ley, por tanto, a los jueces les está vedado separarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales, mientras que a los sujetos procesales no les está permitido escoger a su arbitrio a su juzgador, de modo que las causas que dan lugar a separarse del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial, no pueden deducirse por similitud ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía en punto de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez” (CSJ AP2618 de 2015, rad. No 45.985; criterio reiterado en CSJ AC5368-2019, 11 dic).*

Concretamente, en relación con la procedencia del impedimento basado en la causal 12º del artículo 141 del estatuto adjetivo, el consejo o concepto sobre las cuestiones del proceso debe haber sido emitido “de manera privada” y no en “ejercicio de la función judicial”, pues si fue en este último ámbito, lo discurrido o discernido se entiende supeditado a los hechos y pruebas de cada caso.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:



*“(...) el ejercicio conceptual del juez va mas allá del simple consejo o concepto y en verdad es algo totalmente diferente cuando enfrenta el proceso porque debe encarnar la verdad para construir justicia; y aquélla no es acabada, sino que cimienta paso a paso para llegar a lo justo en su actividad decisional; de modo que si el juez emite un concepto en su función jurisdiccional su raciocinio esta mediado por elementos de diferentes tonalidades que van desde lo ético, a lo político y a lo jurídico, sin que puedan estar contaminadas las nuevas decisiones, por las precedentes, porque si mira desde esa óptica, bien puede separarse de ellas razonablemente, pudiendo cambiarlas (artículo 4º de la Ley 169 de 1896), a medida que avanza en la investigación epistemológica, pues en ese ejercicio de conocimiento, conquista desde lo fatible, a lo probable y de allí a la certeza judicial, siempre comprometido con la verdad y la justicia”.*

A voces de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*“Componer un litigio, por lo tanto, así se relacione con otro, corresponde a un deber constitucional y legal. En cambio, tratándose del consejo o concepto privado sobre un asunto determinado, sometido luego a escrutinio judicial, la norma evita a toda costa, como en efecto así debe ser, que quien lo haya emitido sea su propio juez”.*

Frente a lo expuesto, los hechos narrados como configurativos de motivos de impedimento, no encuentran subsunción normativa, porque el estrado elucidó el argumento de la subordinación del juicio ejecutivo adelantado por el señor Luis Carlos Peña Buendía en contra de la Universidad Libre radicado bajo el N° 080013103014-2017-00302- 01 o el hecho de haberse valorado pruebas y definir el trámite coactivo no entraña que ese examen de los medios suasorios de aquella contienda, indefectiblemente incidan o constituya prejuzgamiento sobre los medios de convicción del presente proceso ejecutivo, y mucho menos ese hecho genera que se comprometa la imparcialidad del Juez 15 Civil del Circuito de Barranquilla, en el momento de definir el litigio de que se trata.

Ciertamente, el estrado no ignora que no se puede pregonar la existencia de la emisión de conceptos y opiniones sobre un juicio por haber Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla proferido una determinación en el proceso ejecutivo adelantado por el señor Luis Carlos Peña Buendía en contra de la Universidad Libre, radicado bajo el N° 080013103014-2017-00302- 01, por la sencilla razón que esos juicios son diferentes, pues derivan de títulos valores distintos, pese a que se puedan en cierto momento nutre de algunos elementos probatorios similares, pues esto no desnaturaliza que se tratan de controversias distintas, lo que impide que el examen de las probanzas de aquel juicio tenga



incidencia en el otro, por lo cual no hay lugar a la existencia de la causal de impedimento alegada. Máxime, que se – reitera- para configurarse la causal de recusación descrita en el numeral 12° del artículo 141 del C.G. del P., el consejo o concepto hace referencia a la opinión personal del juez y no a lo decidido por ese funcionario judicial den las diversas providencias emitidas en cada caso concreto.

En ese sentido, la doctrina en cuanto al referido tipo de impedimento, es tajante en negar la estructuración del mismo por los motivos esgrimidos, cuando elucida que: *“(e)n todo caso, debe quedar muy claro que cuando un juez se pronuncia en determinado proceso –para lo cual debe haber proferido la respectiva providencia judicial, se le corresponde conocer en otra instancia del mismo proceso-, el impedimento o la recusación no podrá estructurarse con base en el hecho de haber emitido opinión acerca del asunto objeto del proceso, sino con base en el núm. 2° haber conocido del proceso en instancia anterior”* (LOPEN BLANCO HERNAN FABIO, Código General del Proceso, Tomo I Parte General, edit. Dupré, pág. 281).

Así las cosas, el despacho no encuentra configurados los motivos de impedimento que trata el numeral 12° del artículo 141 del C.G.P., debido a que no se evidencia que el Juez Quince Civil del Circuito de Barranquilla haya *“dado consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia o haber intervenido en este como apoderado judicial”* del proceso ejecutivo del señor Luis Carlos Peña Buendía en contra de la Universidad Libre, radicado bajo el N° 080013103014-2017-00302- 01, que afecte el trámite ejecutivo de que se trata, ni se desentraña la presencia de algún motivo de impedimento, de manera que por la fuerza de las evidencias no le queda otro camino al estrado que declarar infundado el impedimento y, en consecuencia, remite el presente expediente a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, la JUEZA DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento esgrimido por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla para separarse del conocimiento de este asunto.



SEGUNDO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso ejecutivo de que se trata.

TERCERO: REMITIR por el medio más expedito y digital el presente trámite de ejecutivo para que sea repartido ante los Magistrados de la Honorable Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla para lo de su resorte, en atención a lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Líbrense los oficios y comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE .

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA